

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A FAVOR DE ARNOLDO RODRÍGUEZ ZERMEÑO.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de Permiso.** Mediante escrito presentado el 2 septiembre de 2004, Arnoldo Rodríguez Zermeño (el "Solicitante") formuló ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), una solicitud de permiso para la instalación y operación de un canal de televisión con fines culturales, en la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes (la "Solicitud de permiso").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Alcances a la Solicitud de Permiso.** Mediante diversos escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") y del Instituto, el 22 de junio y 24 de septiembre de 2007, 15 de enero y 15 de febrero de 2008, 13 de octubre de 2011, 3 de octubre de 2012, 29 de abril de 2013 y 11 de noviembre de 2019, el Solicitante presentó información complementaria a su Solicitud de permiso.
- IV. **Requerimiento de Información.** Mediante oficio CFT/D01/STP/3238/13 de fecha 8 de mayo de 2013 la Secretaría Técnica del Pleno de la COFETEL solicitó a la interesada la presentación de diversa documentación necesaria, a efecto de continuar con el trámite de mérito, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la COFETEL, el 15 de mayo de 2013.
- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- VI. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2018.
- VII. Otorgamiento de Concesión Única.** El Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/270416/205 aprobado en su XI Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de abril de 2016, resolvió otorgar una Concesión Única para Uso Social para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años, a favor de Arnoldo Rodríguez Zermeno.
- VIII. Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0718/2016 de fecha 1 de agosto de 2016, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente.
- IX. Solicitud de Análisis en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2519/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, analizar y emitir análisis en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Permiso presentada por el Solicitante.
- X. Análisis en materia de Competencia Económica de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/372 /2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, la Unidad de Competencia Económica, a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, emitió el análisis a que se refiere el Antecedente IX de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la DGCR, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión para uso social.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Permiso. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

..."

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto y previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes de otorgamiento de permisos con uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV") así como el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión (el "Reglamento") y demás disposiciones aplicables.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Permiso fue presentada ante la Secretaría el **2 de septiembre de 2004**, para efectos de su trámite e integración deben

observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 18 y 25 de LFRTV, 11 fracción I incisos a), b), c), d), e), f) y h) y 12 del Reglamento, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 18.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgado o negada.
(...)"

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

"Artículo 25. Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismo públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios."

Por su parte, los referidos artículos del Reglamento disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- En el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, se atenderá a lo siguiente;

- I. *Para los efectos de la fracción III del artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se entiende por información detallada de las inversiones en proyecto la relativa a:*

- a) *Descripción y especificaciones técnicas;*
 - b) *Capacidad técnica;*
 - c) *Programa de cobertura;*
 - d) *Programación;*
 - e) *Programa de inversión;*
 - f) *Documentación con que acredite la capacidad financiera;*
 - g) *Programa comercial, en términos de las características de la plaza o zona de concesión especificada en la publicación a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y*
 - h) *Capacidad administrativa.*
- (...)”*

“Artículo 12.- *Los permisos a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:*

- I. *Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f) y h) de la fracción I, del artículo anterior;*
- II. *Recibida la solicitud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procederá al análisis y evaluación respectiva, y*
- III. *Analizados los requisitos y considerando el interés social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá lo conducente, previa opinión de la Secretaría de Gobernación.”*

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I inciso, a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente al otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la Solicitud de Permiso.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por el Solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

El Solicitante acreditó ser de nacionalidad mexicana mediante copia certificada del acta de nacimiento número 0283791, expedida el 9 de marzo de 2004 por la Lic. Martha E. Campos Zambrano, Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, con lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la LFRTV.

Por su parte, el Solicitante exhibió los programas de producción y programación, a que se refiere el inciso d) la fracción I del artículo 11 del Reglamento, en relación con el 12 del mismo ordenamiento, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de la estación de televisión, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales, consistente con la naturaleza y propósitos de la estación.

El Solicitante constituyó mediante billete de depósito número S 605374 de fecha 6 de noviembre de 2019, emitido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., la correspondiente garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 18 del Reglamento.

De igual forma, el Solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio de la estación de televisión, mismo que comprende los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, el Solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los incisos c) e) y f) de la fracción I del artículo 11 del Reglamento, en relación con el 12 del mismo ordenamiento.

Asimismo, dentro de la Solicitud de Permiso, el Solicitante presentó la descripción detallada de la naturaleza y propósitos de la estación de televisión, donde indicó que tiene como propósito incrementar los niveles de educación y cultura, mejorar las condiciones de salud como de bienestar social dentro de la población. Satisfaciendo las necesidades básicas de la localidad transmitiendo un contenido enfocado a la preservación de las costumbres y tradiciones locales, así como el fortalecimiento de los valores sociales apeguándose a los principios de moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares. Igualmente se difundirán programas de investigación elaborados por los estudiantes de los centros educativos del estado, avances tecnológicos y científicos,

buscando generar un interés en la niñez y juventud y con ello aumentar el acervo cultural de los habitantes.

Aunado a lo anterior, con la programación que se transmitirá se pretende generar un arraigo en los habitantes de la localidad, a quienes se les ofrecerán espacios recreativos y de interés, donde se promoverán actividades que permitan reafirmar los valores éticos como morales, asimismo se busca una mayor participación social en los acontecimientos más relevantes de la región como los sucesos políticos, económicos y sociales.

En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en el Antecedente VIII de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó factible la asignación a favor del Solicitante el **canal 10 (192-198 MHz)** de televisión radiodifundida digital y coordenadas geográficas de referencia LN: 21° 52' 43" LW: 102° 17' 05", en la localidad de **Aguascalientes, Aguascalientes** y con una zona de cobertura delimitada por un sector circular cuyo origen son las coordenadas de referencia, de acuerdo con las siguientes características:

- 1) Un radio de 20 km, con una abertura de 360° a partir de 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

Es importante señalar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias (el "PABF") 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 emitidos por el Instituto, en el **PABF 2016**, se publicó **3 (tres) canales de transmisión** para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital para la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes: 1 (una) de uso social la cual no ha sido asignada y 2 (dos) para uso comercial las cuales no han sido asignadas, fueron publicadas en la Licitación IFT-6¹, tales frecuencias fueron incluidas dentro de los lotes declarados desiertos por el Instituto, mediante el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA DESIERTA LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 148 CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL (LICITACIÓN IFT-6), RESPECTO DE 116 LOTES." Por lo que, para efectos del presente análisis, se consideran disponibles, en virtud que podrán ser incluidos en un próximo proceso licitatorio.

En los PABF 2019 y 2020, se publicó respectivamente **1 (un) canal de transmisión** para uso comercial para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital: para el PABF 2019

¹ CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA CONCESIONAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE 148 CANALES DE TRANSMISIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL (LICITACIÓN NO. IFT-6). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2016.

en la localidad de Aguascalientes y Calvillo (Jalpa, Nochistlán de Mejía y Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas) y en el PABF 2020 en la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en la localidad de Aguascalientes, Aguascalientes, para el servicio de televisión radiodifundida digital existen 6 (seis) concesiones para uso comercial, y 2 (dos) para uso público, para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital.²

Por otra parte, mediante el oficio a que se refiere el Antecedente X de la presente Resolución, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitió el análisis en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre la Solicitud de Permiso, en el que señaló que el grupo de interés económico al que pertenece el Solicitante y personas vinculadas/relacionadas no participan, de forma directa o indirecta, en la provisión de servicios de televisión radiodifundida digital en Aguascalientes, Aguascalientes. En consecuencia, de acuerdo al análisis emitido por la Unidad de Competencia Económica, de forma razonable, se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el servicio de televisión radiodifundida digital comercial, en caso de que el Solicitante pudiera obtener una concesión para instalar y operar un canal de televisión para uso social en localidad de Aguascalientes, Aguascalientes, con lo que se da cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de televisión radiodifundida digital para uso social en Aguascalientes, Aguascalientes, contribuiría a la diversidad y a la pluralidad de la información al constituir un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales de la concesión.

En este orden de ideas, la Solicitud de Permiso se encuentra debidamente integrada y la documentación presentada con motivo de la misma, cumple con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, el Solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 125 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación

² Oficio número IFT/226/UCE/DG-CCON/372/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019.

inherente a la misma, por el otorgamiento de permiso para establecer estaciones de televisión.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 125 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

CUARTO.- Concesiones para uso social. Como se precisó anteriormente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV y el Reglamento para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesión, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso social.

Toda vez que la Solicitud de Permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada, tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de televisión radiodifundida digital con los fines culturales descritos en el Considerando Tercero, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, en virtud de que mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente VII de la presente Resolución este Instituto resolvió otorgar a favor de Arnoldo Rodríguez Zermeño, una concesión única para uso social, que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con propósitos culturales, científicos, educativos, o a la comunidad sin fines de lucro, esta autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título de concesión única adicional.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, la presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del respectivo título.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Séptimo segundo párrafo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 18 y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 11 fracción I incisos a), b), c), d), e), f) y h) y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **Arnoldo Rodríguez Zermeño**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través del **canal 10** (192-198 MHz) con distintivo de llamada **XHZERA-TDT**, en **Aguascalientes, Aguascalientes**, conforme a la zona de cobertura descrita en el Considerando Tercero de la presente resolución, para **Uso Social**, con una vigencia de **15 (quince)** años, contados a partir de la expedición del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en el Resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Arnoldo Rodríguez Zermeño**, la presente resolución, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, que se otorga con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribáse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sosthenes Díaz González
Comisionado


Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sosthenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de no otorgar una concesión única; así como del Resolutivo Cuarto, segundo párrafo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131219/905.